

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en El Caribe y Listín Diario, de Santo Domingo, el 13 de agosto de 1969.

Decreto Nº 3983, que fija precios mínimos para la venta de los arroces en cáscaras.

(G. O. Nº 9152, del 6 de Septiembre de 1969)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3983

CONSIDERANDO que es propósito del Gobierno tomar las providencias tendentes a facilitar la adquisición de los artículos de primera necesidad, en interés de propender a un mayor bienestar de la población dominicana, especialmente de aquella perteneciente a la clase de menos recursos económicos;

CONSIDERANDO que con el propósito señalado se ha estimado conveniente tomar disposiciones encaminadas a que sea reducido el precio de venta para los arroces en cáscara y descascarados;

VISTA la exposición hecha al Bagricola por representantes de productores de arroz y de la Asociación Dominicana de Factorías de Arroz, de fecha 15 de julio de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Dirección General de Control de Precios toma-

rá las medidas de lugar, en el sentido de que los precios de venta para los arroces en cáscara y para los arroces descascarados de producción nacional sean vendidos del modo que se indica a continuación con efectividad a partir del 13 de los corrientes:

Párrafo I.—Se fijan los siguientes precios mínimos para los arroces en cáscara:

a) VARIEDADES SUPERIORES DE REGADIO
Y SECANO:

Búffalo, Finlandes, Toño Brea, Fortuna, Caliente, Pringadilla, Capilla, Blue Bennet, Century, Bella Patna, Gigante, PH-411, Juma 1, Nilo 1 y 2, Inglés, Largo e Higueyano y otros similares, fanegas de 100 Kilos, seco de agua, con su contenido de humedad máxima 22% RD\$13.35

Fanegas de estas mismas variedades de 120 kilos, en las mismas condiciones que las descritas anteriormente RD\$16.00

b) VARIEDADES INFERIORES DE REGADIO
Y SECANO:

Mariano o Pega Catre, Brujito, Criollo, Fidelia, y otros similares, fanegas de 100 kilos, seco de agua, con su contenido de humedad máxima 22% RD\$11.35

Párrafo II.—Se fijan los siguientes precios para los arroces descascarados:

CORRIENTE:

Del productor o del molinero al Banco, el quintal RD\$ 9.75

Del Banco o del molinero al mayorista, el quintal RD\$10.25

Del Banco o del mayorista al detallista, el quintal	RD\$10.75
Este arroz será vendido la libra al detalle a	RD\$ 0.12

SEGUNDA:

Del productor o del molinero al Banco, el quintal	RD\$10.75
Del Banco o del molinero al mayorista, el quintal	RD\$11.25
Del Banco o del mayorista al detallista, el quintal	RD\$11.75
Este arroz será vendido la libra al detalle a	RD\$ 0.13

PRIMERA NATURAL:

Del productor o del molinero al Banco, el quintal	RD\$11.75
Del Banco o del molinero al mayorista, el quintal	RD\$12.25
Del Banco o del mayorista al detallista, el quintal	RD\$12.75
Este arroz será vendido la libra al detalle a	RD\$ 0.14

SELECTO:

Del productor al mayorista, el quintal	RD\$12.75
Del mayorista al detallista, el quintal	RD\$13.50
Del detallista al consumidor, la libra	RD\$ 0.15

Párrafo III.—Las condiciones exigibles para cada una de las clasificaciones de arroces descascarados consignadas en este Decreto serán las siguientes:

SELECTO.

- a) Sin puntas ni puntillas.
- b) Menos de un 5% de granos partidos.

- c) Color Blanco uniforme.
- d) Bien secado.
- e) Bien pulido.
- f) Sin “machos” o “gallos” (granos sin pelar).
- g) Sin granos cariados ni yesosos.
- h) Libre de polvo, afrecho, afrechillo, paja y otras materias extrañas.
- i) Sin malos olores.

PRIMERA NATURAL:

Las condiciones exigibles para el arroz selecto, excepto el porcentaje de granos partidos, que serán menos de un 20%.

SEGUNDA:

Las mismas condiciones estipuladas para el arroz selecto, excepto que se admitirán los siguientes porcentajes de granos partidos, o de granos partidos y puntas (no puntillas). así como de granos con otros defectos:

- Menos de un 30% de granos partidos, ó
- Menos de un 25% de granos partidos y de un 5% de puntas,
- Menos de un 1% de granos sin pelar o de granos cariados ó de granos fermentados,
- Menos de un 5% de granos yesosos.

CORRIENTE:

- a) Aspecto y olor aceptable para el consumo humano.
- b) Sin puntillas.
- c) No más de un 40% de granos partidos.
- d) No más de un 30% de granos partidos y de un 10% de puntas.

Art. 2.—La Dirección General de Control de Precios, a través de sus Inspectores, los Oficiales de Rentas Internas y